

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. (14/08/2019).- -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **56/2018** promovido por ***** , señalando como autoridad demandada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y; - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho (01/06/2018), por medio de su escrito ***** , en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18/05/2018), dictada dentro del expediente administrativo 170/2017, por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (04/06/2018), se admitió a trámite la demanda ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha seis de julio de dos mil dieciocho (06/07/2018), se tuvo a la Maestra en Arquitectura MIRIAM BERENICE CANSECO LÓPEZ, Directora General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (16/10/2018), se advirtió de la contestación de la demanda que la autoridad demandada señala como terceros afectados a los vecinos del andador Veterinarios de la Unidad Habitacional Infonavit, Primero de Mayo, como las personas que resultan afectados por la obstrucción ocasionada por la parte actora, en consecuencia, se

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ordenó correr traslado a los mismos, apercibidos que en caso de no hacerlo se les declararía precluido su derecho, por lo que se deja sin efectos la fecha de audiencia señalada.-----

CUARTO.- En auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018), se tuvo al representante de los terceros afectados apersonándose al presente juicio.-----

QUINTO.- Por proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (24/04/2019), toda vez que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que presentó diversos escritos ante la autoridad demandada, sin que se le haya notificado nada al respecto, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte actora el oficio CJ/DGDUCHE/DJ/247/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho (27/06/2018), así como sus respectivo anexos, afecto de que amplié su demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho.-----

SEXTO.- Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve (14/06/2019), toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, en consecuencia, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----

SÉPTIMO.- El día dos de julio de dos mil diecinueve (02/07/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo la parte actora formuló alegatos por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y; - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal- - - - -

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica judicial, es menester analizar primeramente, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En ese tenor, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Una vez delimitada la litis en el presente asunto, misma que versa sobre el análisis de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18/05/2018), dictada dentro del expediente administrativo 170/2017, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que se encuentra visible en las fojas 170 a 176 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por estar debidamente certificada por funcionario competente, luego entonces, en sus conceptos de impugnación SEXTO a OCTAVO de su demanda, la parte actora en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala que la resolución combatida primeramente está aplicando erróneamente el principio de ultractividad de las leyes, de igual forma señala que la autoridad demandada no hace un razonamiento lógico-jurídico por el cual

considera que las pruebas aportadas corroboran una violación a las disposiciones legales que señala.-----

Derivado de lo anterior, todo lo actuado así como las pruebas aportadas por la partes en el presente juicio adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, visible en las fojas 52 a 73 del sumario manifestó lo siguiente:-----

“1. No es procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha 18 de mayo de dos mil dieciocho, dictada por esta autoridad que representó, dictada conforme a derecho en el Expediente Administrativo 170/2017, incoado en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología y en la que esta autoridad conforme a las reglas del Procedimiento señalado le notificó por las infracciones cometidas al obstruir la vía pública al no respetar las especificaciones y afectaciones que le fueron señaladas en la Licencia de Construcción de Obra Mayor N° 5182 con número de trámite 61253 expedida con fecha 09 nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y en la cual se señaló la Prohibición de ocupar la vía pública, o de lo contrario se cancelaría el uso de suelo, lo cual generó la acción de esta autoridad [...]”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

En ese sentido, es menester realizar un estudio pormenorizado de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18/05/2018), dictada dentro del expediente administrativo 170/2017, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, visible en las fojas 170 a 176 del sumario, documental que adquiere el valor previamente otorgado, y que en su considerando PRIMERO determina lo siguiente:-----

“PRIMERO: *Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, es competente para conocer del presente expediente, así como para imponer las sanciones y tomar las medidas correspondientes cuando cualquier obra sea pública o privada infrinja las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humano y la Ley de Ordenamiento Territorial*

y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 artículo V incisos (a y (d de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción IV inciso (a, (d y (f de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6°, 9° fracciones II y XIII, 18 y 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 24 fracción XIX y 166 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca); (actualmente artículo 8° fracción XVIII, 153 fracción III, 182 184, 186 fracciones II, IV y VII, 196, 216, 217 fracción II y IV, 219 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca); 3, 20, 115, 118, 126 y 127 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; 4°, fracción III, 5° fracción XII, 8°, 10, 14 inciso a), 15 fracción VII, 18, 334, 338 fracción V, 339 fracción VIII y 340 fracción I, del Reglamento de Construcción y Seguridad para el Estado de Oaxaca; 3° y 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1°, 2, 3, 11, 154, 156 fracción I, 157, 158 fracción I, 159 y 160 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. Leyes y reglamentos que en su momento estuvieron vigentes en la época en que sucedieron los acontecimientos, aplicando en el presente caso el principio de ultractividad que contempla la Jurisprudencia que dice:

(Transcribe la jurisprudencia)

*Siendo el presente caso, procedente la aplicación de la Ley de manera **Ultractiva**, dado que el hecho generador de la relación jurídica se dio bajo una norma administrativa que rigió dicha relación jurídica en aquella época y la reclamación del derecho pretendido se hizo bajo esa normativa vigente, como son las leyes y reglamentos que estuvieron vigentes en la época en que sucedieron los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo y que se están aplicando en la presente resolución, siendo ahora quien ostenta la titularidad y las facultades de aquella época, la ahora Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.”*

Derivado de lo anterior, dentro de los conceptos de impugnación que se estudian, la actora primeramente manifiesta que es improcedente la aplicación de la ultractividad ya que esta figura aplica en cuanto al ámbito de aplicación de una ley o reglamento, no en cuanto a la autoridad que emite o resuelve, siendo inaplicable la Ley de

Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la correcta a su criterio debió haber sido la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Al respecto, es de decirle que, la aplicación ultractiva viene a ser aquella que se hace cuando se aplica a un acto una ley que anteriormente concluyó su vigencia, entendiéndose que el acto se genera después de la conclusión de la vigencia de determinada ley, ahora, cuando se hace esta aplicación, es un requisito *sine qua non* que la relación jurídica o hecho generador surgiera durante la vigencia de la ley que se pretende aplicar ultractivamente. Sirve de sustento la tesis número II.2o.T.Aux.2 A con número de registro 165125, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2936, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN. La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

Ahora bien, en el caso en concreto, la autoridad demandada manifiesta que si realizó una aplicación del principio de ultractividad, como se puede apreciar en el CONSIDERANDO PRIMERO de la resolución analizada, sin embargo, no realiza argumentos tendientes a identificar plenamente cuándo consideró iniciada la relación administrativa por la cual dio origen al expediente administrativo número 170/2017, de modo que al indicar el inicio de dicha relación, se podría llegar al conocimiento de que leyes serían aplicables al caso en concreto durante el procedimiento administrativo iniciado, por lo que si la autoridad pretendía aplicar el principio de ultractividad, era requisito *sine qua non* que indicara que acto o actos dieron inicio a la relación administrativa, y al no haberlo hecho así, la autoridad demandada dejó de dar la correcta motivación para que la administrada pudiera conocer la razón de la cual se le está aplicando el principio de ultractividad, limitándose únicamente a manifestar que el hecho generador se dio bajo una norma administrativa que rigió dicha relación jurídica en aquella época, sin mencionar cual fue el hecho generador, traduciendo esta omisión en una falta total de motivación, en virtud de que no realiza argumentos lógico-jurídicos que soporten su aseveración, tampoco hace una relación entre pruebas y argumentos que sostenga su dicho.

La accionante manifiesta que no se hace un razonamiento lógico jurídico, en virtud de no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad no realiza razonamientos lógico jurídicos ni entrelaza las pruebas aportadas y recabadas dieron como conclusión de que efectivamente la administrada infringían las disposiciones legales que señala, para ello es menester analizar lo determinado en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la resolución que se combate, mismos que se transcriben a continuación: - - - - -

“SEGUNDO: *Fueron procedente de conformidad con los artículos 9° fracción XIII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 24 fracción XIX, 135 incisos c), e) y g), 145, 166, 168, 169, 170 fracciones I y II de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; (actualmente artículo 8° fracción XVIII y 153 fracción III, 182, 184, 186 fracciones II, IV y VII, 196, 216, 217 fracción II y IV, 219 apartado III incisos a) y b) de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*

para el Estado de Oaxaca); 10, 14 inciso a), 15 fracción VII, 18, 334, 338 fracción IV, 339 fracción VIII y 340 fracción I del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; imponer las medidas de seguridad y sanciones consistentes en la suspensión de la obra efectuada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Clausura de la obra ejecutada el día doce de mayo de dos mil diecisiete, así mismo la continuidad del procedimiento administrativo 170/2017, en contra de la Ciudadana ***** y el C. *****y/o *****, pudiendo constatar en el lugar que existe un invasión a la ***** de la Unidad habitacional Primero de Mayo, se determinó tomando en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Instrumento en Materia de Desarrollo Urbano con actualización de Vialidades, Densidades, Estacionamiento y Rescate de Espacios Públicos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca aprobado en sesión ordinaria por el H. Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal del mes de Mayo del 2014 y en base a la cartografía del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Noreste: Colonia Reforma Unidades Habitacionales y Fraccionamientos, aprobado y expedido en sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de diciembre de 2001, se advierte que el Andador Veterinarios, se registra con una sección de 5.70 metros (Cinco metros con setenta centímetros), registrándose en la cartografía Municipal linealmente en ambos lados, sin obstrucción alguna; la calle mártires de Cananea, frente al Andador Veterinarios, alcanza una sección total de 18.65 metros.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se recabo documentación que se obtuvo mediante el dictamen de alineamiento mediante oficio número CIDU/DGDUCHE/DPUP/UP/DA/189/2017 emitido por parte de la Dirección de Planeación Urbana y Proyectos, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología respecto de la ***** de la Unidad Habitacional Primero de Mayo, se determinó tomando en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Instrumento en Materia de Desarrollo Urbano con actualización de Vialidades, Densidades, Estacionamiento y Rescate de Espacios Públicos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca aprobado en sesión ordinaria por el H. Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal del mes de Mayo de 2014 y en base a la cartografía del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

*Noreste: Colonia Reforma Unidades Habitacionales y Fraccionamientos, aprobado y expedido en sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de diciembre de 2001, se advierte que el Andador Veterinarios, se registra con una sección de 5.70 metros (Cinco metros con setenta centímetros), registrándose en la cartografía Municipal linealmente en ambos lados, sin obstrucción alguna; la calle mártires de Cananea, frente al Andador Veterinarios, alcanza una sección total de 18.65 metros Por lo cual es de determinar por parte de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, que efectivamente existe construcción fija con material industrializado, misma que obstruye el acceso y libre tránsito a todos los vecinos y transeúntes, ahora bien tomando en cuenta que el citado Andador Veterinarios es una vía pública ya que cuenta con las características previstas en los articulo (sic) 8° y 10 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, al ser un espacio de uso común pues sirve de acceso a los predios de los colindantes y está considerado con tal carácter dentro de los planos antes precisados además de estar consignada la multicitada Privada o Calle dentro de los dictámenes de alineamiento de la Dirección de Planeación Urbana y Proyectos dependiente de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, en consecuencia y como se señala de manera categórica, se debe respetar las secciones presentadas en el referido documento que se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección General de Desarrollo urbano, Centro Histórico y Ecología y no fue impugnado, por lo que se determina el consentimiento en el contenido del mismo, en ese orden de ideas es de concluir que la construcción ejecutada por la Ciudadana ***** y el C. *****y/o *****, invadiendo el *****de la Unidad habitacional Primero de Mayo, impide el libre tránsito de personas y/o vehículos de dicho Andador o Calle de esta Ciudad infringe lo dispuesto por los artículos 14 inciso a) y 15 fracción VII del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, por haberse realizado una obra en la vía pública sin autorización expresa de este Ayuntamiento y el hecho de impedir el libre tránsito sobre el Andador Veterinarios y Mártires de Cananea, Séptima Etapa, Lote 7 Manzana I, de la Unidad Habitacional Primero de Mayo, se considera contrario al interés público, por lo tanto de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 135 inciso c), e) y g), 168, 169, 170 fracciones IV y V de la Ley*

de Desarrollo Urbano para el Estado Oaxaca, (Actualmente hora (sic) artículo 8° fracción XVIII y 153 fracción III, 182, 184, 186 fracciones II, IV, y VII, 196, 216, 217 fracción II y IV, 219 apartado III incisos a) y b) de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca); y 10, 14 inciso a), 15 fracción VII, 18, 334, 338 fracción IV, 339 fracción VIII y 340 fracción I del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, es procedente dictar una medida administrativa para recuperar la posesión de la vía pública la cual es procedente, el retiro y demolición de cualquier obstáculo que se ubique en el Andador Veterinarios y Mártires de Cananea, Séptima Etapa, Lote 7 Manzana I, de la Unidad habitacional Primero de Mayo, la presente medida de seguridad es independiente de las sanciones a que haya lugar.”

Como se pudo advertir de lo anteriormente transcrito, se aprecia que la autoridad se limita a afirmar que la administrada infringió las leyes citadas, manifestando que al Andador Veterinarios, se registra con una sección de 5.70 metros (Cinco metros con setenta centímetros), registrándose en la cartografía Municipal linealmente en ambos lados, sin obstrucción alguna; la calle mártires de Cananea, frente al Andador Veterinarios, alcanza una sección total de 18.65 metros, sin embargo dicha afirmación resulta obscura e imprecisa, ya que no se dan mayores argumentos en los que se pueda advertir una comparación entre los planos, cartografías y planes a los que la autoridad hace referencia, como lo pueden ser los dictámenes de alineamiento de la Dirección de Planeación Urbana y Proyectos, Instrumento en Materia de Desarrollo Urbano con actualización de Vialidades, Densidades, Estacionamiento y Rescate de Espacios Públicos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca aprobado en sesión ordinaria por el H. Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal del mes de Mayo de 2014 y en base a la cartografía del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Noreste: Colonia Reforma Unidades Habitacionales y Fraccionamientos, aprobado y expedido en sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de diciembre de 2001, documentos que no fueron anexados dentro del caudal probatorio, ni tampoco hizo referencia el contenido de los mismos en la multicitada resolución, por ello, la aseveración hecha por la autoridad en la que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

afirma que la administrada infringió las leyes aplicables al realizar una construcción sin respetar los límites, resulta carente de sustento, teniendo la obligación la autoridad demandada de probar su dicho, al respecto, es viable realizar el siguiente silogismo jurídico:- - - - -

PREMISA MAYOR: La exposición de argumentos lógico-jurídicos que permitan apreciar cuales son las medidas correctas ***** , de la Unidad Habitacional Primero de Mayo, haciendo referencia a las pruebas pertinentes, que soportaran su dicho.- - - - -

PREMISA MENOR: La exposición de lo observado mediante las diligencias de verificación realizada a la construcción sobre ***** , de la Unidad Habitacional Primero de Mayo, debiendo hacer referencia a las pruebas aplicables.- - - - -

CONCLUSIÓN: La realización de un contraste o comparación entre lo que estima que deben ser las medidas correctas ***** de la Unidad Habitacional Primero de Mayo y lo observado en la construcción realizada en ese mismo domicilio y con ello, determinar si hubo o no una afectación.- - - - -

En abundancia a lo anterior, la autoridad al realizar dichas afirmaciones, tenía la carga probatoria de sustentar su dicho en la resolución analizada, esto es mediante el aforismo jurídico “*el que afirma está obligado a probar, el que niega no*”; no pasa desapercibido que ambas partes reconocen como verdadera la licencia de obra mayor número 5182 con número de trámite 61253 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis (09/11/2016) otorgada a la C. ***** , visible en la foja 106 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, parte actora en el presente asunto, por lo que se llega a la conclusión que el procedimiento número 170/2017 se inició por no haber respetado los límites contenidos en la citada licencia, no por haberse realizado sin licencia, por ello, la autoridad demandada tenía aún más la obligación de considerar dicha prueba para realizar el contraste anteriormente aludido.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la autoridad demandada realizó manifestaciones sin sustento, toda vez

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que la accionante, se colocó en el hecho generador de que le sea impuesta la medida administrativa de retiro y demolición, tipificada dentro de las multicitadas leyes al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que la llevaron a esa conclusión, por lo que hay una carencia total de motivación, entendiéndose como motivación la exposición de los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que los inspectores adscritos a la Dirección en la que se siguió el citado procedimiento administrativo o bien el titular pudo apreciar a través de sus sentidos o bien del análisis jurídico la comisión de las faltas atribuidas a la parte actora. Sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo

primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, los conceptos de impugnación SEXTO a OCTAVO resultan FUNDADOS, en consecuencia, esta Sala con fundamento en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18/05/2018), dictada dentro del expediente administrativo 170/2017, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra resolución en la cual mediante una debida fundamentación y motivación explique sus razones para aplicar el

principio de ultractividad, así como los hechos generadores de su dicho, además de señalar debidamente los medios de prueba que le crearon convicción para llegar a las conclusiones que estime pertinentes, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

A lo anterior, sirven de sustento la jurisprudencia número P./J. 47/95, con número de registro 200234, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133, Novena Época, materia Constitucional y la tesis número P. XXXIV/2007, con número de registro 170684, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 26, Novena Época, materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que resultaron fundados los conceptos de

impugnación citados con antelación, además que de dejar de estudiar dichos conceptos de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número III.3o.C.53 K, con número registro 193338, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, se declara la **NULIDAD**, de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18/05/2018), dictada

dentro del expediente administrativo 170/2017, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra resolución en la cual mediante una debida fundamentación y motivación explique sus razones para aplicar el principio de ultractividad, así como los hechos generadores de su dicho, además de señalar debidamente los medios de prueba que le crearon convicción para llegar a las conclusiones que estime pertinentes, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.